

Recurso 177/2021
Resolución 495/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D.A.R.A.** contra el contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 23 de marzo de 2021, en cuanto a la admisión de la empresa CIFORMA JAÉN SOCIEDAD LIMITADA, en el procedimiento de adjudicación del “Contrato de Servicios Docentes externos para la impartición y gestión de acciones formativas, en el ámbito del Proyecto “EMPLE@JAEN III”, (AP-POEFE) organizadas por el IMEFE del Excmo. Ayuntamiento de Jaén (19 lotes)”, (Expte. 5/2020), respecto del lote 10, promovido por el Instituto Municipal de Empleo y Formación Empresarial (IMEFE), ente instrumental adscrito al Ayuntamiento de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de enero de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. La fecha de envío al DOUE es de 12 de enero, estando sujeto a regulación armonizada, dado que el valor estimado del contrato asciende a 1.366.815,6 €.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 27 de abril de 2021 tiene entrada en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación. La Secretaría dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación requerida tuvo entrada en el registro de este Tribunal.

Con fecha 13 de mayo de 2021, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el del Ayuntamiento de Jaén aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

La admisión de la oferta de la otra entidad licitadora, mediante acuerdo de la mesa de contratación de 23 de marzo de 2021, constituye un acto si bien no expreso dictado en el procedimiento de adjudicación, sí lo es tácito o implícito derivado del acuerdo expreso adoptado por la mesa de contratación, toda vez que la declaración de voluntad de dicho órgano en cuanto a la decisión de admitir aquellas ofertas se manifiesta de modo inequívoco a través del contenido del acuerdo formalmente impugnado en el que se afirma que las entidades licitadoras a la vista de la documentación presentada acreditan que la solvencia técnica exigida cumple los requisitos mínimos exigidos por el PPT. En este sentido, se ha manifestado este Tribunal en su reciente Resolución 280/2018, de 10 de octubre.

Así las cosas, ha de puntualizarse que la procedencia del recurso especial contra el acto que se viene examinando, habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso. En el mismo sentido expuesto, se vienen pronunciando otros Tribunales de Recursos Contractuales como el de la Comunidad de Madrid en sus Resoluciones 131/2018, de 25 de abril y 157/2018, de 22 de mayo), así como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), que en su Sentencia, de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15 (Marina del Mediterráneo SL y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía), dictada en la petición de decisión prejudicial planteada



por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, señala que “(...) incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665. A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una supuesta infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho (...)”.

En el supuesto aquí enjuiciado, conforme a lo expuesto, el interés legítimo que ostenta la recurrente resulta de la impugnación de la oferta admitida en esta fase del procedimiento, ya que la eventual estimación del recurso determinaría, aunque de forma indirecta -ex artículo 48 de la LCSP-, que la misma pudiera acceder a la adjudicación.

A la vista de lo expuesto, en el caso ahora examinado procede concluir que la propuesta de adjudicación, al contener un acto tácito o implícito de admisión en esta fase del procedimiento, en tanto acto de trámite cualificado es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso presentado el 27 de abril de 2021, en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto conforme al artículo 50.1 LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, resulta de interés exponer las siguientes actuaciones llevadas a cabo en la tramitación del procedimiento de adjudicación.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

A. La recurrente ha participado en el expediente 5/2020 promovido por el IMEFE, licitando a los siguientes lotes del total de 19 de que consta el procedimiento:

- LOTE 10: Operaciones auxiliares de montaje y mantenimiento de sistema microinformáticos teniendo un presupuesto base de licitación de 43.360 euros.
- LOTE 13: Vigilancia, seguridad privada y protección de personas, con un presupuesto base de licitación de 79.348,80 euros.

El tenor literal del acta de la Mesa de Contratación de la sesión del día 23 de marzo de 2021 refleja, en relación con el LOTE 10, el siguiente acuerdo:

Empresa	Doc.	Oferta económica	Baja	Experiencia	Formación
---------	------	------------------	------	-------------	-----------



A.R.A.	Correcta	41.192,00 €	5%	30	21
Ciforma Jaén, S.L	Correcta	27.750,40 €	36%	30	21

Para la acreditación de las condiciones de solvencia técnica requeridas, de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige en la licitación, se recogían los siguientes medios de solvencia técnica basados en el art. 90 LCSP: una relación de los principales servicios o trabajos realizados, durante los últimos tres años, que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indicará su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a las cantidades, en función del lote o lotes a los que liciten.

“En el supuesto de división del objeto del contrato en lotes, la solvencia técnica se deberá acreditar, si se licita a un único lote, de forma individualizada, en función de los importes indicados anteriormente para cada uno de ellos; si se licita a varios lotes, la cantidad a acreditar será el resultado de la suma de los importes requeridos para cada uno de ellos.

Los servicios prestados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. “

Señala que ha tenido acceso el DEUC¹ de la entidad contra la que recurre su admisión, y respecto de la misma constata la siguiente información:

En apartado de la solvencia profesional se declara lo siguiente:

“- Volumen de negocio, año 2020: 119.720,77 euros.

- Seguro de responsabilidad civil: 300.000 euros (siendo este segundo criterio el que permite acreditar la solvencia económica de conformidad con el pliego, por lo que sobre la información declarada en este apartado no hay objeción alguna, sin perjuicio de que el volumen de negocio declarado sí tiene valor probatorio en relación con el apartado de “capacidad técnica y profesional”.

- Capacidad técnica y profesional:

- En blanco todos sus apartados”.

“En dicho apartado debería existir una declaración de servicios de formación realizados por un importe mínimo de 152.302 euros, resultado de lo exigible por el pliego en función del número de lotes sobre los que se presente oferta, resultando que de conformidad con su DEUC y así queda acreditado igualmente en el acta de la mesa de 23/03/2021, ha presentado oferta concurrente sobre los siguientes lotes de los que se indica su presupuesto base de licitación:

- LOTE 1: 68.942,40 euros.

- LOTE 4: 13.008,00 euros.

- LOTE 5: 26.991,60 euros.

- LOTE 10: 43.360,00 euros.

TOTAL LOTES: 152.302,00 euros”.

¹ Documento Europeo Único de Contratación.



Señala que la omisión, es causa de exclusión, pues dice únicamente que puede acreditar servicios de formación (en la favorable hipótesis de que todos los ingresos se correspondiesen a los tres primeros dígitos del CPV del objeto del contrato), por un importe máximo de 119.720,77 euros, que es su cifra máxima de negocio declarada.

“Por tanto, quedando incumplido el primer requisito de declarar una cifra de negocio al menos igual al total del presupuesto acumulado que resulte de los lotes ofertados, no cabía su admisión por la mesa que, añadidamente, disponía de información facilitada por la propia empresa, a saber, su declaración de ingresos para excluirla directamente de la licitación, ya que la cifra de 119.720,77 euros, independientemente de que sea irrelevante para acreditar la solvencia económica por valor de una vez y media el valor de los lotes ofertados (228.453,00 euros), al existir medios adicionales para acreditar dicho requisito, es significativamente inferior al volumen del total de los lotes ofertados. “

2. Alegaciones del órgano de contratación.

No solicita la desestimación del recurso. Señala únicamente el iter procedimental seguido, citando textualmente los artículos 139, 140 y 150 de la LCSP.

Expresa únicamente que:

“En el momento en que se interpuso el recurso, el procedimiento se encontraba en la fase anterior al requerimiento al licitador que había presentado la mejor oferta, en este caso a la mercantil CIFORMA JAÉN S.L. Al adoptarse como medida cautelar por parte de ese Tribunal la suspensión del procedimiento del lote 10, no se ha llegado a solicitar a la empresa propuesta como adjudicataria la documentación pertinente para su comprobación.

En el supuesto que se levante la medida cautelar adoptada por el Tribunal, el órgano de contratación podrá realizar el requerimiento en los términos que establece el art. 150.2 a la empresa propuesta y será en ese momento cuando de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, y consiguientemente se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Se solicitaba en el Anexo IV relativo a la solvencia técnica de acuerdo con el artículo 90 LCSP, una *“relación de los principales servicios o trabajos realizados, durante los últimos tres años, que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indicará su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a las cantidades, en función del lote o lotes a los que liciten.*

En el supuesto de división del objeto del contrato en lotes, la solvencia técnica se deberá acreditar, si se licita a un único lote, de forma individualizada, en función de los importes indicados anteriormente para cada uno de ellos; si se licita a varios lotes, la cantidad a acreditar será el resultado de la suma de los importes requeridos para cada uno de ellos.

Los servicios prestados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario”.



Cotejado el DEUC presentado por la otra entidad licitadora se observa como nada se señala en ese apartado, estimándose en su caso, como hace la recurrente que la cantidad a lo sumo que podría acreditar sería la señalada en la solvencia económica, 119.720,77€.

En la parte II del DEUC señala que concurre a los lotes 1, 4, 5 y 10.

En el DEUC debería haber declarado al menos haber prestado unos servicios de formación realizados por un importe mínimo de 152.302 euros, dado los importes de los lotes 1, 4, 5 y 10 (68.942,40+13.008,00+26.991,60 + 43.360,00 euros).

Expuestos los hechos procede el examen del fondo del asunto. El motivo de controversia del presente recurso se centra en analizar si la falta de concreción de la solvencia técnica en el DEUC, antes de solicitarse la documentación acreditativa de los requisitos previos, ha de entenderse como un requisito subsanable o conlleva, tal y como defiende la recurrente, la automática exclusión de la proposición del procedimiento de licitación.

Sobre la distinción entre defectos subsanables y no subsanables han sido reiterados los pronunciamientos de los distintos órganos de resolución de recursos contractuales, y entre los que cabe destacar la Resolución 1051/2020, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que se manifestaba en los siguientes términos:

“En esta línea argumentativa, hemos de reiterar la doctrina asentada por este Tribunal en relación con la distinción entre defectos subsanables e insubsanables. Así, entre otras, la Resolución 675/2019, que se remite a su vez a la Resolución nº 297/2012, de 21 de diciembre, señala que: «En este sentido, como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras) pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera: i) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación. ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo –y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir



la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012)».

Esta doctrina se reproduce y aplica en un caso similar al que ahora nos ocupa y en el que la recurrente se oponía a que la mesa hubiese otorgado trámite de subsanación a dos licitadoras que no habían aportado el DEUC en el sobre 1, al respecto el TACRC desestima la pretensión de la recurrente en la Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre, con la siguiente argumentación: *“En este punto, considera este Tribunal que tiene aplicación la doctrina que de modo reiterado se contiene en sus resoluciones nº 439/2018, 582/2018 y 747/2018 y 167/2019 de 22 de febrero de 2019 (rec. 1211/2018) en la que literalmente se afirma: “A lo cual hay que añadir que, en todo caso, ante cualquier duda a este respecto lo procedente era otorgar trámite de subsanación, como pretende el recurrente. En efecto, es pacífico que se puede subsanar tanto el DEUC (art. 81.2 del RGLCAP, 27.1 del RD 817/2009, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, o la Recomendación de la LJCCA de 26 de noviembre de 2013 citada por la recurrente), como trámite del artículo 150.2 de la LCSP, de acuerdo con varias resoluciones de este Tribunal como las 439/2018, 582/2018 o 747/2018, alegadas por el recurrente. Por tanto, si el órgano de contratación consideraba que no se acreditaba suficientemente la solvencia, debió conceder dicho trámite, sin que a ello quepa oponer el principio de inmodificabilidad de la oferta, sino un medio de simplificar la tramitación, aunque si forma parte de la proposición ya solo tendrá que acreditar la solvencia (y demás requisitos de aptitud) el licitador propuesto como adjudicatario”.*

La aplicación de la doctrina anterior al supuesto planteado en el presente recurso, determina que este Tribunal deba pronunciarse estimando el recurso en el sentido de que previamente a la admisión de la licitadora debió proceder el órgano de contratación tras la apertura del Sobre 1 relativo a la documentación administrativa, a requerir a la licitadora para que presentara el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) debidamente. Y ello, porque el DEUC debe considerarse como un requisito formal en cuanto a forma de acreditar los requisitos de aptitud para contratar que ha venido a sustituir a las declaraciones responsables que anteriormente hacían las licitadoras. En efecto, el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, lo define como *“una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros y constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido”*. Además, la licitadora incluyó entre la documentación administrativa el DEUC, no señalando los servicios durante los tres últimos años que sean de igual o similar naturaleza, lo cual puede responder a un olvido, es decir no es un dato inequívoco de exclusión insubsanable, no pudiéndose tampoco presumir que el volumen de negocios de 2020 sea la cantidad máxima que pueda acreditar.

Esa falta de forma, la ausencia de un extremo debe calificarse como un requisito subsanable.

Ciertamente no se aportó con el DEUC, pero tal y como se ha afirmado con anterioridad tal documento tiene un carácter formal y no sustantivo y su no aportación en esa fase procedimental no hace prueba por sí sólo, de la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para licitar y en consecuencia se trata de un defecto subsanable. Por lo que ante su omisión y teniendo en cuenta que la falta de documentación requerida en el sobre A no fue total a efectos de acreditar con la misma extremos relativos a la capacidad y solvencia, la mesa, con carácter previo a acordar la admisión de la oferta, debió y debe conceder la posibilidad de subsanación.



Tal conclusión es además conforme con las previsiones, al respecto, contenidas en la LCSP.

Así el artículo 141 de la LCSP dispone que: *“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.*

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.”.

Y entre las funciones de la mesa de contratación reguladas en el artículo 326 de la LCSP, se encuentra la *“calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.”.*

En consecuencia, en base a lo expuesto, este Tribunal considera que, el defecto observado por la mesa de contratación tras la apertura del sobre A, en cuanto a la falta de aportación del DEUC, no podía determinar la exclusión de la oferta, si bien sí un trámite de subsanación. Por tanto, se estima la pretensión de la recurrente de anulación del acuerdo de admisión, si bien debe requerírsele la subsanación, no pudiendo excluirse.

A mayor abundamiento, y en cuanto a que la declaración de solvencia técnica debía presentarse con la oferta, respecto a la posibilidad de entender que tal subsanación, de admitirse una vez propuesta la adjudicación del contrato, vulneraría el principio de igualdad de trato y no discriminación, cumple señalar que, consultado el expediente remitido, se ha podido comprobar que la mesa de contratación tras acordar la admisión procedió a la apertura de la documentación que contenía los criterios de adjudicación, y podemos concluir que, a pesar de ello, en todo caso, una vez abiertas las ofertas económicas de todas o de algunas de las licitadoras no conlleva la anulación del procedimiento y una nueva convocatoria, dado que es una interpretación excesivamente formalista y contraria al principio de libre concurrencia, formulado en el artículo 1 de la LCSP, pues los preceptos que justifican el carácter secreto de las proposiciones exigen la comprobación de que la actuación realmente ha vulnerado el secreto de las proposiciones y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor y la simple constatación de que del resto de licitadoras se conoce tanto la oferta valorable con fórmulas como las valorables con juicio de valor no impide la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de aquellas ofertas que se retrotraen al momento anterior admitiendo a las excluidas sin que se conozca la puntuación de los criterios sujetos a fórmulas. Esto no ocurre en nuestro supuesto.

Como consecuencia de cuanto ha quedado expuesto, entiende este Tribunal que la corrección de la infracción legal cometida debe llevarse requiriendo la subsanación del DEUC, y solicitando la declaración en DEUC sobre cumplimiento de la solvencia técnica exigida, aparte de realizar el requerimiento a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos previos. Por ello debe estimarse parcialmente el recurso por este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. A.R. A.** contra el contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 23 de marzo de 2021, en cuanto a la admisión de la empresa CIFORMA JAÉN SOCIEDAD LIMITADA, del procedimiento de adjudicación del “Contrato de Servicios Docentes



externos para la impartición y gestión de acciones formativas, en el ámbito del Proyecto “EMPLE@JAEN III”, (AP-POEFE) organizadas por el IMEFE del Excmo. Ayuntamiento de Jaén (19 lotes)”, (Expte. 5/2020), respecto del lote 10, promovido por el Instituto Municipal de Empleo y Formación Empresarial (IMEFE), ente instrumental adscrito al Ayuntamiento de Jaén, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 13 de mayo de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

